



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00412-00
DEMANDANTE: Nilson Quintero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional;
Policía Nacional; y Presidencia de la República
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Sería el momento de fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso, en razón a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El apoderado de la parte actora presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional; y Presidencia de la República el día 18 de noviembre de 2019, libelo que fue repartido a este Despacho el 19 del mismo mes y año, tal y como se advierte a página 181 del expediente digital.

Los demandantes solicitan que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional; y Presidencia de la República, por los daños y perjuicios que padecieron los accionantes por la muerte del señor Olfer Quintero Ramírez (q.e.p.d.) y por las lesiones de Brenday Quintero y Nelly María Barbosa Quintero, en hechos ocurridos el 13 de octubre de 2017 en la Vereda la “Laguna” del Municipio de Hacarí – Norte de Santander, cuando el primero de ellos piso una mina antipersonal; y como consecuencia de ello, proceder con la respectiva reparación pecuniaria.

Ahora, el Despacho considera pertinente remitirse al artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

(...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada

elección de la parte actora. (...) **SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.**

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y una revisado el expediente, el Juzgado advierte que los hechos objeto de la presente demanda acaecieron en la vereda “La Laguna” del Municipio de Hacarí – Departamento Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña y por ende ordenar la remisión del mismo a dicha dependencia judicial, para que allí se continúe con el conocimiento del presente diligenciamiento por ser competentes en razón del territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd3a31fb150bb6f04414b5b5f31b19a7b82e3a1a73c45f7bd78f681f22091a4
Documento generado en 24/09/2021 09:15:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00209-00
DEMANDANTE: José Eustorgio Uribe Ballesteros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá corregir el memorial poder, toda vez que en el libelo introductorio se relacionan como actos demandados: La nulidad del Oficio 2016RE120 del 15 de enero de 2016, del Oficio del 7 de abril de 2021 y del Oficio del 29 de enero de 2021; sin embargo, en el poder obrante a páginas 12 y 13 se advierte que se relacionan como actos acusados los dos últimos y además el Oficio sin número del 26 de junio de 2020, del cual no se hizo mención en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un **término de cinco (5) días**, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfdcce27f5d338fb4f05627a4b4bab0688519dccc98fd13ef87f9322eb119a4
Documento generado en 24/09/2021 09:15:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00212-00
DEMANDANTE: Leonor Romero de Montañez
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar la presente, en razón a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- el 20 de septiembre de 2021, libelo que fue repartido a este Despacho el 21 del mismo mes y año, tal y como se advierte a página 1 del expediente digital.

La demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20216060004435 del 25 de marzo de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- mediante la cual ordenó la expropiación de una franja de terreno del predio rural “La Palmita” ubicado en el Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita – Norte de Santander, de propiedad de la señora Leonor Romero de Montañez, y como consecuencia de ello que se ordene la elaboración de un nuevo avalúo sobre dicho inmueble.

Ahora, el Despacho considera pertinente remitirse al artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

(...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y una vez revisado el expediente el Juzgado advierte que el acto administrativo demandado fue expedido en la Ciudad de Bogotá D.C. por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- (págs. 92 a la 105), entidad que no tiene sede en la Ciudad de Cúcuta, tal y como se verificó en la página oficial <https://www.ani.gov.co/nuestros-canales-de-contacto>.

En ese sentido y pese a que a página 46 del expediente digital se extrae que el lugar de residencia de la demandante se encuentra en el Municipio de Pamplonita, lo cierto es que conforme a la regla de competencia enunciada, este recinto judicial no puede asumir el conocimiento del presente asunto por no existir sede de la -ANI- en esta parte del territorio nacional, siendo necesario por lo tanto la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), para que allí se adelante el mismo, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c25e7e817506149415b321c16fa3cf1a853fac98302a80e8d63e0b06fa23e82

Documento generado en 24/09/2021 09:15:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**